

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-467/2018

**RECORRENTE: RUBIEL GAMBOA
CÁRCAMO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORARON: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA**

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-467/2018**, interpuesto por Rubiel Gamboa Cárcamo, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-414/2018, y el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-130/2018 (acumulados).

RESULTANDOS:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de abril de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

2. Registro de Coalición “Juntos Haremos Historia”. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el registro de coalición parcial por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia” para la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos para el referido proceso electoral.

3. Registro de Candidaturas IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Chiapas aprobó el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, por el cual resolvió procedente, entre otras, la solicitud de registro de la fórmula para diputados locales por la coalición "Juntos Haremos Historia" para el distrito 15, con cabecera en Villaflores en el Estado de Chiapas, integrada por Rubiel Gamboa Cárcamo con la salvedad de estar sujeto al cumplimiento del requerimiento en materia de género.

4. Acuerdo de sustitución de candidatos IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó la sustitución, por género de Rubiel Gamboa Cárcamo como candidato a diputado postulado por la citada coalición en el distrito electoral 15, con cabecera en Villaflores del Estado de Chiapas.

II. Juicio Ciudadano Local

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (TEECH/JDC/120/2018). Inconforme con el acuerdo indicado en el párrafo anterior, Rubiel Gamboa Cárcamo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual quedó registrada bajo el número **TEECH/JDC/120/2018**.

La referida impugnación fue resuelta el veintiocho de mayo del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la sustitución del citado candidato al cargo de diputado por el principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por razón de género.

III. Juicios federales (SX-JDC-414/2018 y su acumulado).

1. Demandas. El veintinueve de mayo y el uno de junio ambos de dos mil dieciocho, por su parte, Rubiel Gamboa Cárcamo y por otra, el partido político del Trabajo, respectivamente, promovieron sendos juicios en contra de la sentencia referida en el punto anterior, radicándolas bajo los números de identificación SX-JDC-414/2018 y SX-JRC-130/2018.

2. Sentencia impugnada. El trece de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa determinó acumular los juicios SX-JDC-414/2018 y SX-JRC-130/2018, y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas.

VI. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el dieciséis de junio de este año, Rubiel Gamboa Cárcamo interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Recepción en Sala Superior. Una vez recibidos los autos en la Sala Superior de este Tribunal, del referido medio de impugnación, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-467/2018**, con motivo del recurso interpuesto por Rubiel Gamboa Cárcamo y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SX-JDC-414/2018 y su acumulado**.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de la Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que enseguida se explicitan.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o;

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo constituye la sentencia **SX-JDC-414/2018 y su acumulado**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto de la cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contenido el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el juicio para la

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **SX-JDC-414/2018 y su acumulado**, promovido por Rubiel Gamboa Cárcamo y el partido político del Trabajo, para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/120/2018**, que confirmó la sustitución del recurrente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, por razón de género, en esencia hizo valer, la siguiente inconformidad:

- El promovente manifestó como pretensión, la anulación de la sustitución como candidato inscrito al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para el Distrito Electoral XV, de Villaflores, Chiapas.

Lo anterior, por considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, vulneraron en su perjuicio los procedimientos y protocolos establecidos por las leyes electorales y acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sin darle derecho de audiencia y debido proceso que todo ciudadano tiene como garantía constitucional.

La Sala Regional Xalapa, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo la consideración total, atiniente a que el tribunal electoral local fundó su sentencia a partir de lo contenido en los acuerdos IEPC/CG-A72/2018 y IEPC/CG-A/078/2018, por los cuales se resolvieron las solventaciones a los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, y dio operatividad al principio de paridad de género en el registro de candidatos en su vertiente de paridad transversal, evitando la postulación exclusiva de candidaturas de un mismo género, en distrito, de acuerdo con su competitividad electoral (mayor, intermedia y menor).

De igual manera, la Sala Regional responsable señaló que el Tribunal Electoral de Chiapas no se pronunció en relación con que la sustitución se dio sin que mediara comunicación o renuncia a su candidatura; sin embargo, determinó que la falta de notificación alegada, no era suficiente

para motivar la revocación del acto impugnado, dado que los institutos políticos coaligados, o el propio órgano de Coalición “Juntos Haremos Historia” debió notificar al actor las razones por las cuales se determinó sustituir su candidatura, lo que hizo en el cumplimiento de un deber de orden legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política.

Finalmente, la responsable concluyó que la sustitución del actor como candidato se ajustó a Derecho, ya que para cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente transversal, en el bloque de competitividad media para la elección de diputados en Chiapas, se requirió a la referida Coalición para ajustar la postulación en el distrito 15, de ahí que, con la sustitución del actor se tuvo por solventada la observación.

Ahora en el recurso de reconsideración Rubiel Gamboa Cárcamo, hace valer esencialmente el siguiente motivo de disenso:

- Señala que la Sala Regional responsable funda y motiva su actuar en acciones incongruentes al referir que las autoridades no estaban obligadas a notificarle la sustitución de su candidatura, violando en su perjuicio sus derechos y garantías de audiencia y debido proceso.

-Refiere que el argumento de la responsable, relativo a que se enteró de la publicación del acuerdo de sustitución en la página de internet del Instituto local, resulta indebido, porque de ninguna manera sustituye el derecho de audiencia a la que están obligadas las autoridades y los partidos políticos.

- Por otro lado, menciona que la Sala Regional responsable fue oscura al determinar que los acuerdos relacionados con el cumplimiento del principio de paridad de género fueron observados, ya que, de su lectura no se advierte que el distrito en que fue postulado se encontrara reservado exclusivamente para una mujer, por lo que esa instancia jurisdiccional fue omisa en señalar en qué documento se encontraba ese mandato.

- Finalmente, refiere que la Sala Regional responsable dejó de observar lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no suplir las deficiencias u omisiones

en sus agravios, esto, porque al estudiar lo relativo a la facultad de los partidos políticos para determinar los distritos en los que se debía sustituir al candidato para cumplir con el principio de paridad género en su vertiente transversal, no advirtió que un requisito para tal sustitución era la existencia de un acuerdo de validación por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; por lo que, sólo se limitó a declarar que ese argumento no se realizó de manera clara en su escrito de impugnación, calificando inoperante el agravio de referencia, al resultar novedoso.

De la reseña que antecede, se aprecia que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco llevó a cabo la interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el recurrente se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como fue el análisis del acervo probatorio ofrecido ante el tribunal local que fue combatida ante esa instancia federal.

Ahora, de los agravios reseñados por el recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; que implica un control de constitucionalidad; menos que, con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que resultaba contrario a la Constitución Federal o de algún Tratado internacional en materia de derechos humanos; por el contrario, sus disensos atañen a cuestiones de legalidad, según se puso de relieve en acápites precedentes.

Lo expuesto, no se desvirtúa por la circunstancia de que el recurrente aduzca que el actuar de la Sala Regional violó en su perjuicio sus

derechos y garantías de audiencia y debido proceso, esto, ya que por más que el recurrente estime que la sentencia reclamada vulnera las referidas garantías constitucionales, ello no entraña la interpretación de una norma constitucional.

En efecto, en su agravio subyace un tema de legalidad (omisión de notificarle la sustitución de su candidatura), lo cual, no puede servir de base para construir de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, que exige, según se explicó en acápites precedentes, la existencia de un tópico que verdaderamente entrañe un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, siendo que tal extremo no se actualiza en el caso.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO